FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:30-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00031-2026-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL MONJA VENTURA, REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS CHÁVEZ ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chávez Arroyo a favor de don Víctor Raúl Monja Ventura contra la resolución[1], de fecha 15 de octubre de 2025, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 15:42:52-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2025, don José Luis Chávez Arroyo a favor de don Víctor Raúl Monja Ventura interpuso demanda de *habeas corpus*[2] contra el presidente y el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia[3], Resolución 13, de fecha 5 de agosto de 2015, y la sentencia de vista[4], Resolución 22, de fecha 26 de enero de 2016, mediante las cuales el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad[5]; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad y un nuevo juzgamiento.

[1] Foja 214 del pdf del tomo II del expediente
[2] Foja 4 del pdf del tomo I del expediente
[3] Foja 39 del pdf del tomo I del expediente
[4] Foja 76 del pdf del tomo I del expediente
[5] Expediente 04270-2014-31-1601-JR-PE-01

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:42-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:40-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00031-2026-HC.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00031-2026-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL MONJA VENTURA, REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS CHÁVEZ ARROYO

Manifestó que contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación y la Sala Penal, mediante la Resolución 23, del 4 de marzo de 2016, lo declaró inadmisible. Alegó que los órganos judiciales demandados y la fiscalía no advirtieron que las declaraciones del menor agraviado y de su madre resultaban de vital importancia para esclarecer los hechos incriminados, pues solo se contó con el acta de denuncia verbal de la madre del menor llevada a cabo sin la participación del fiscal, en tanto, que de acuerdo a los especialistas en el lenguaje, el menor podía expresarse con facilidad, era capaz de comunicarse con gestos y de expresar sentimientos y emociones, por lo que era necesario recibir sus declaraciones en el plenario para que ratifiquen sus versiones.

Alegó que no es posible establecer que la sindicación del menor agraviado y de su madre tengan identidad suficiente para establecer su responsabilidad, pues para que sean consideradas pruebas válidas de cargo y adquirir virtualidad procesal deben cumplir con las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Arguyó que la doctrina procesal penal ha considerado de manera objetiva que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del encausado generada por una suficiente actuación probatoria.

Indicó que luego de evaluar las conclusiones del certificado médico legal practicado al menor, el informe médico de la clínica respecto de los signos y síntomas que presenta el menor, el informe de niveles de lenguaje y aprendizaje del menor, el informe médico del centro de neurología infantil, el acta de denuncia verbal de la madre del menor, el acta de intervención policial del actor y el acta de constatación domiciliaria respecto del mismo lugar donde vivían el encausado y el menor agraviado, los órganos judiciales llegaron al convencimiento deque el favorecido era el autor de abuso sexual en perjuicio del menor. Precisó que desde el inicio del proceso sostuvo que era inocente y señaló que no se investigó a las demás personas que llegaron al domicilio, al hermano de su conviviente ni el descuido del menor por parte de su madre.

Adujo que el beneficiario tuvo una defensa ineficaz, porque su abogado defensor no ejerció el patrocinio por considerar que él había señalado que en el lugar de los hechos estuvieron presentes otras personas, pues debió plantear la ampliación de la investigación contra aquellas personas e incoar un informe social respecto de que el menor estaba descuidado, según declaraciones del imputado y su conviviente. Refirió que el derecho a la prueba no fue garantizado, porque no se tuvo en cuenta la defensa ineficaz. Añade que las

sentencias contienen una motivación insuficiente al no haber tomado en cuenta que la imputación policial de la madre del agraviado y del mismo menor eran importantes para el esclarecimiento de los hechos.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1[6], de fecha 22 de mayo de 2025, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente[7]. Señaló que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*.

Afirmó que lo que en realidad pretende el demandante es la revaloración de la motivación emitida por los jueces ordinarios, lo cual no es de competencia de la vía constitucional y desnaturaliza el proceso de *habeas corpus*. Adujo que de la revisión de las resoluciones judiciales [cuestionadas] consta que hubo una valoración conjunta y una debida motivación conforme a la Constitución, contexto en el que los presuntos agravios demandados quedaron desvirtuados.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia[8], Resolución 4, de fecha 5 de junio de 2025, declaró infundada la demanda. Estimó que los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales no están destinados a servir de continuación del debate judicial ordinario, por lo que no resulta pertinente que la judicatura constitucional revalore los medios de prueba presentados y examinados en la instancia penal.

Afirmó que respecto de la resolución cuestionada no se manifiestan temas externos, sino cuestiones de fondo que ya fueron evaluadas por los jueces penales demandados, en tanto que al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa penal, sino el análisis externo de la resolución. Añade que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas dentro de un proceso regular y que cumplen con el deber de motivación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada. Consideró que la pretensión del

[6] Foja 104 del pdf del tomo I del expediente
[7] Foja 182 del pdf del tomo II del expediente
[8] Foja 195 del pdf del tomo II del expediente

apelante es que se subrogue a la judicatura ordinaria en cuanto a los juicios de culpabilidad, de valoración de las pruebas penales y de apreciación de los hechos imputados, los que no están vinculados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son aspectos propios de la instancia ordinaria que no compete resolver a la judicatura constitucional, por lo que corresponde que se confirme en su integridad la sentencia constitucional apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 13, de fecha 5 de agosto de 2015, y la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 26 de enero de 2016, mediante las cuales don Víctor Raúl Monja Ventura fue condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad[9]; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad y un nuevo juzgamiento.

2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código

[9] Expediente 04270-2014-31-1601-JR-PE-01

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están relacionados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura penal ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, de valoración y suficiencia de las pruebas penales, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, acuerdos casatorios y criterios jurisprudenciales penales propios del Poder Judicial, así como el análisis de la estrategia de defensa del abogado particular del procesado que escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus*.

6. En efecto, en la demanda se arguye que desde el inicio del proceso el beneficiario sostuvo que era inocente y señaló que no se investigó a las demás personas que llegaron al domicilio ni el descuido del menor por parte de su madre; que las declaraciones del menor agraviado y de su madre resultaban de vital importancia para esclarecer los hechos incriminados; que solo se contó con el acta de denuncia verbal de la madre del menor; que, de acuerdo a lo señalado por los especialistas en el lenguaje, el menor podía expresarse con facilidad y era capaz de comunicarse con gestos; y, que no se ha tomado en cuenta que la imputación de la madre del agraviado y del menor eran importantes para esclarecer los hechos.

7. Asimismo, en la demanda se aduce que la sindicación del menor agraviado y de su madre no tienen identidad suficiente para establecer la responsabilidad penal del favorecido; que para que sean consideradas pruebas válidas de cargo y adquirir virtualidad procesal deben cumplir con las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; que la doctrina procesal penal ha considerado que para imponer una sentencia condenatoria el juzgador debe llegar a la certeza de la responsabilidad del encausado generada por una suficiente actuación probatoria, controversias vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

8. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento al patrocinio realizado por el abogado del beneficiario, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que en la medida en que el abogado que patrocinó al procesado no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, se podrá analizar, por excepción, en relación a hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal, si dicho defensor público efectuó una defensa tal que haya dejado en manifiesto estado de indefensión al inculpado. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que la designación de un defensor público no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa[10].

9. Sin embargo, no consta de autos que durante el estadio del proceso penal que dio lugar a la emisión de las cuestionadas sentencias condenatorias el demandante haya sido patrocinado por un abogado defensor público, quien en agravio de su derecho de defensa lo habría dejado en manifiesto estado de indefensión, contexto en el que el cuestionamiento en cuanto a este extremo de la demanda refiere escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus*.

10. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional; máxime si de autos no consta que las sentencias cuya nulidad se pretende cuenten con la condición de resolución judicial firme a efecto de su control constitucional, pues, contra la resolución que declara inadmisible o deniegue el recurso de casación procede la interposición del recurso de queja de derecho a fin de que, conforme a lo previsto en el artículo 437, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, revise si la negativa de conceder el recurso de casación era procedente o no[11].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

---

[10] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 01100-2020-PHC/TC, 01600-2019-PHC/TC, 01658-2018-PHC/TC, 04733-2015-PHC/TC, 04324-2015/PHC/TC, 01723-2013-PHC/TC, entre otros.

[11] Sentencias recaídas en los expedientes 00737-2022-PHC/TC, 00777-2021-PHC/TC, 00887-2020-PHC/TC, 01119-2019-PHC/TC y 02082-2016- PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00031-2026-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL MONJA VENTURA, REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS CHÁVEZ ARROYO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO